



JAIME GARCIA GONZALEZ
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO HUMANOS
CARRERA 10 No 5-45
Cel. 304-548-6546
EL CERRITO VALLE

El Cerrito 19 de diciembre de 2022

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL

j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palmira

PROCESO **EJECUTIVO**
DEMANDANTE **WILMER OROZCO SOTELO**
DEMANDADO **AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA**
RADICACION **2018-00339-00**

REFERENCIA: **PRESENTACION DE PODER Y RECURSO DE REPOSICIÓN Y**
 SUBSIDIARIAMENTE EL DE ALZADA

JAIME GARCIA GONZALEZ, igualmente mayor de edad, residenciado y domiciliado en la vecina ciudad de El Cerrito, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.247.845 de Palmira V., y con Tarjeta Profesional No 166637 del C.S.J., con correo electrónico jaigago1@hotmail.com; llego a su despacho dentro del proceso arriba enunciado y bajo el desarrollo del poder que me otorga el señor **AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA** el cual acepto, para pronunciarme por estar dentro del término señalado, por lo que interpongo **Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación** contra el auto calendarado al 13 de diciembre del presente año, fundamentado en lo siguiente:

1.- Bien es admitido que la togada accionante presentó liquidación del crédito el día 8/02/2019, por un valor total de: \$40.000.000 por concepto de capital y, \$3.904.553 por concepto de intereses moratorios, lo que da un gran total de \$43.904.553, sin incluir las costas procesales; de liquidación, esta que no fue objetada por mi mandante.

2.- El despacho aprobó por el día 19/03/2019 la liquidación del precitado crédito y se ordenó entregarle a la abogada demandante los títulos que se encontraban debidamente consignados a órdenes del Despacho.

3.- El despacho por calenda de 11/10/2022, fijó como agencia en derecho a favor de la accionante, la suma de \$2.000.000

4.- Que, de acuerdo con el escrito de solicitud de revocatoria de la terminación del proceso presentado por la togada accionante, habrá de decirse, que el argumento dado no se ajusta a la realidad fáctica de la liquidación.

Veamos esto así: Si su señoría observa la certificación emanada por la Contadora del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E del municipio de Palmira V., doctora **JHOANNA VILLAQUIRÁN MADRIGAL**, podrá observar que los valores deducidos a mi mandante ascienden a la suma de \$45.171.811 con corte a junio 30 de 2022, dineros estos consignados a favor del presente Despacho

5.- Que extraña y habilidosamente la apoderada actora, después de 3 años solicita una liquidación adicional del crédito que no se ajusta a derecho, toda vez que el Despacho observó que, con los dineros retenidos por embargo al demandado, se cancelaba la liquidación del crédito con intereses y agencias en derecho.

6.- Que, según relación y Certificación expedida por la Contadora del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E., las cuales anexo, se le han efectuado descuentos a mi mandante por valor de \$45.171.811, suma con la cual se cancela totalmente la obligación que inicialmente se presentó. Así las cosas, no es culpa del ejecutado que la parte demandante no haya recibido o reclamado oportunamente los depósitos judiciales para terminar el proceso y esperar ahora para dilatar en forma gravosa el mismo.

7.- Si su señoría repasa detalladamente el listado de los títulos consignados a órdenes del Despacho por el Hospital, observara, que a mi mandante se le comenzó retener o descontar desde el 26/12/2018 hasta el 30/06/2022, descuentos estos que suma en gran valor de \$45.171.811.

8.- Según el artículo 522 del C.G.P, el juez de conocimiento actuó conforme a tal disposición ya que lo embargado fue el sueldo del demandado en la proporción establecida por la ley, entregando los dineros retenidos hasta cubrir la totalidad de la obligación inicialmente liquidada.

PRUEBAS:

1.-Solicítale su señoría, oficiar a la pagaduría del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E de Palmira, que informe detalladamente los valores de los descuentos realizados al Dr. **AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA** desde la época en que se le decretó el embargo, a la fecha, con destino a este proceso

2.- Oficiese al Gerente del Banco Agrario de Palmira, que informe detalladamente los valores que recibió el Banco por parte del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E, por cuenta del embargo y retención del salario mínimo devengado por el demandado Dr. **AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA**, desde la época en que se le decretó el embargo a la fecha con destino a este proceso, así mismo diga que dineros han sido pagados a la parte demandante.

Del señor Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Gonzalez', written in a cursive style.

JAIME GARCIA GONZALEZ

C.C. No 16247845

T.P. No 166637 C.S.J

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

PROCESO **EJECUTIVO**
DEMANDANTE **WILMER OROZCO SOTELO**
DEMANDADO **AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA**
RADICACION **2018-00339-00**
ASUNTO **OTORGAMIENTO DE UN PODER**

AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.386.072, residente en este municipio, llego ante su digno despacho en mi condición de demandado en el proceso de la Radicación arriba citada, para expresarle que le confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAIME GARCIA GONZALEZ**, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.247.845 y portador de la T.P. No 166637 del C.S.J., para que en mi nombre y representación trámite y lleve hasta su culminación el presente proceso

ejecutivo singular de menor cuantía, basado en un (1) título valor, esto es, letra de cambio, a favor del señor **WILMER JHONSTONG OROZCO SOTELO**

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA
C.C. No 6.386.072
Poderdante

JAIME GARCIA GONZALEZ
C.C. No 16247845
T.P. No 166637 C.S.J
Acepto

Señor
JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL
E. S. D

PROCESO **EJECUTIVO**
DEMANDANTE **WILMER OROZCO SOTELO**
DEMANDADO **AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA**
RADICACION **2018-00339-00**

ASUNTO **RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN/ APELACION
PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA. –**

AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA, mayor de edad, residente en este municipio, llego ante su digno despacho en mi condición de ser el demandado en el proceso de la Radicación arriba citada, para presentar mi escrito de respuesta a los recursos invocados, de la siguiente manera.

I.- ALEGACIONES:

PRIMERO: La providencia solicitada en los recursos referidos, debe ser mantenida en todas sus partes por estar ajustada a derecho.

SEGUNDO: La liquidación del crédito fue presentada por la parte actora, hoy recurrente, el día 20/3/2019, liquidación esta, que fue aprobada por el Despacho y consecuentemente de ello, quedó en firme. Así mismo, he de advertir que, frente a dicha liquidación no presente objeción alguna, lo que indica su Señoría a la luz

del derecho, que, al haber quedado en firme la liquidación, no faculta hoy a la actora para presentar una nueva liquidación.

TERCERO: Que por Estado No 177 de fecha 12/10/2022 quedo en firme la Costas del proceso.

CUARTO: Que los ataques que hoy sostiene su auto interlocutorio No 2034 del 24/10/2022 por parte de la actora recurrente, no proceden por estar en firme. Recordemos entonces lo que ha dicho el Consejo Superior de la Judicatura en relación a la recepción virtual de los documentos en los despachos judiciales. Esta ha dicho "...**que los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónicos por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente**". Con base en ello, basta entonces con observar, que el escrito de reposición y subsidiario el de apelación fue introducido al despacho por kajuli7@yahoo.es el día 27/10/2022, hora 20:56, es decir a las 8: 56 de la noche, lo que indica que el recurso fue presentado en forma "*in límine litis*" y que como tal, este deber ser rechazado ya que, esta introducción equivale haberse presentado por el día 28/10/2022 fecha en que quedó en firme dicho auto.

QUINTO: Olvidó igualmente la recurrente, que por auto interlocutorio No 1364 de 25/09/2018, el Despacho incluyó implícitamente al capital, los intereses moratorios causados desde el 16/08/2018, hasta el pago total de la obligación del crédito.

SEXTO: Que la togada recurrente, siempre tuvo a su disposición las cuotas de los títulos abonados que me dedujo, con sus respectivos intereses la entidad sanitaria, lo que indica que a medida que el capital se pagaba, los intereses igualmente disminuían. Ahora bien, si ella tuvo la oportunidad del retiro de los mismos y no lo hizo, significa entonces, que fue su propia omisión; omisión esta que no tengo porque asumirla.

SEPTIMO Que su despacho a través del Auto No 2032 de fecha 24/11/2022, pudo constatar y establecer, mediante la revisión de la base de los depósitos judiciales del Banco Agrario, que el crédito ya ha sido pagado en su totalidad, razón por la cual el contenido de este se ajusta a derecho.

OCTAVO: Solicite con afabilidad señora Juez, que se oficie al Hospital Raúl Orejuela Bueno, como igualmente a todos los demás entes de salud que se citan en el punto 4º del Resuelve de su Auto Interlocutorio No 1364 de 25/08/2018, a fin de ordenar a la mayor brevedad posible, levantar el embargo y la retención de la quinta parte de mi salario, como igualmente le solicito bajo las mismas consideraciones, se oficie a los Bancos precitados en el numeral 5 del mismo proveído.

Ahora bien, si a ello se le añade, que la recurrente se empeña en que el Juzgado resuelva reponer o conceder el recurso de alzada de lo que ya ha resuelto, por la sola razón de que lo decidido no es favorable a sus pretensiones, habrá que afirmarse, que la decisión de la providencia recurrida no procede por estar ajustada a derecho. En tal virtud, le solicito al Despacho, se sirva desestimar el libelo presentado por las consideraciones aquí esbozadas.

Atentamente.

AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA

C.C. No 6.386.072